

## INFORME SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito solicitando terminación del proceso por transacción, acompañado del documento contentivo de los términos del negocio jurídico celebrado entre las partes, con nota de reconocimiento de firma y contenido de documento, ante Notario, de fecha 19 de marzo de la cursante anualidad. La solicitud de terminación del proceso por transacción no viene suscrita por la parte contraria ni por los señores apoderados.

Informo que revisado el expediente no se observa comunicación de embargo sobre los derechos litigiosos; desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de 2021, no corren términos por razón de vacancia judicial y época de semana santa.

Al escrito se le dio el trámite contemplado en el art. 312 del CGP., traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 14 de abril de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO  
**Secretario**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Acomete el despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por TRANSACCIÓN suscrita por las partes, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”* (Subrayado fuera de texto).

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

En dicho sentido el artículo 2469 del Código Civil consagra que la *“transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven*

*un litigio eventual*", y sucesivamente las demás normas regulan las características y requisitos de la transacción, entre ellas lo que refiere a la capacidad (Art. 2470).

Analizada la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante en el proceso verbal declarativo de simulación y el documento contentivo de transacción celebrada el pasado 19 de marzo de la cursante anualidad, entre las partes en este proceso, teniendo en cuenta las estipulaciones pecuniarias acordadas por las partes y el compromiso de ponerle fin a los procesos que cursan entre los mismos, esta judicial vislumbra que se cumplen con los requisitos sustanciales y procesales previstos por el legislador para dar culminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por transacción.

Además se tiene que las partes intervinientes han rubricado un documento que fue presentado ante la Notaría Única de Puerto Salgar-Cundinamarca, en el cual establecieron el acuerdo sobre la totalidad de la obligación, procede la terminación de este proceso mediante la figura la transacción.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación anormal del proceso por transacción con el levantamiento de la medida cautelar decretada, ello sin condena en costas, como quiera que las partes se declararon a paz y salvo hasta tanto se cancele el valor acordado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

## RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso verbal declarativo de URIEL RODRÍGUEZ contra MARÍA CAMILA SÁNCHEZ y ECHEVERRI y PEDRO GIOVANI ZULETA OCHOA, por transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretado y encuentren vigentes. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, con anotación en el sistema de radicación que se lleva en este Despacho Judicial y cierre del Índice Electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZA**